

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 0649/2019/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00834219 al **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**, en la que se le requería lo siguiente:

“Solicito conocer los mecanismos de participación ciudadana disponibles en el ayuntamiento. Gracias.” (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número PM/CIM/116/201, de fecha trece de octubre del dos mil diecinueve, el Contralor Interno Municipal respondió lo siguiente:

[...] por medio de este conducto se le envía la siguiente documentación solicitada y cual fue remitida por el secretario municipal sobre los:

- **MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISPONIBLES EN EL AYUNTAMIENTO.**
 - *Comité de Planeación y Desarrollo Municipal.*
 - *Consejo de Desarrollo Municipal*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

- *Consejo Consultivo Municipal para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por razón de Género.*

[...]

Adjuntando a su oficio de respuesta el diverso oficio número MPIO.TLAC./SMPAL/0698/2019, de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Municipal, en el que se proporcionó idéntica información.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Inconforme con la respuesta, con fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.A.I 0649/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

“Inconformidad porque no se me informó cómo puedo participar en dichos mecanismos.” (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0649/2019/SICOM**; requiriéndose a las partes, para que dentro del término de siete días presentaran sus alegatos manifestando lo que a sus derechos conviniera.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número PM/CIM/0129/2019 de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

[...]

*Como se puede apreciar en dicha solicitud en **ningún momento, el recurrente solicita información, de cómo puede participar en los mecanismos de participación ciudadana disponibles en el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**, por lo que nosotros consideramos que la respuesta proporcionada en tiempo y forma al solicitado originalmente, fue la correcta.*

[...]” (sic.)

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha ocho de noviembre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el veintitrés de octubre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita

sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.** Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. **El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 145, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, se debe decir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia; y por consiguiente que los particulares establezcan de la misma manera, de forma fundada y motivada el agravio causado con la respuesta proporcionada por los sujetos obligados, estableciéndose para ello diversas causales de procedencia del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para de Estado de Oaxaca.

En este sentido, es menester analizar gráficamente la solicitud de información, la respuesta a la misma, la interposición del Recurso de Revisión y el informe presentado por el Sujeto Obligado, para lo cual se elabora el siguiente esquema:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad
		<i>Inconformidad porque no se me informó cómo puedo participar en dichos mecanismos.</i>

<p>Solicito conocer los mecanismos de participación ciudadana disponibles en el ayuntamiento. Gracias.</p>	<p>por medio de este conducto se le envía la siguiente documentación solicitada y cual fue remitida por el secretario municipal sobre los:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISPONIBLES EN EL AYUNTAMIENTO. • Comité de Planeación y Desarrollo Municipal. • Consejo de Desarrollo Municipal • Consejo Consultivo Municipal para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por razón de Género. 	
--	--	--

Conforme a lo anterior, se tiene que al formular sus motivos de inconformidad, el Recurrente planteó una cuestión adicional a la solicitud de información presentada en un inicio, toda vez que no se le informó la forma en la que puede acceder a los mecanismos de participación ciudadana; sin embargo, al no ser una cuestión planteada de inicio con su solicitud de información, del motivo de inconformidad deviene una adición a la información requerida en un inicio.

De esta manera, se tiene que existe una improcedencia en el Recurso de Revisión interpuesto, pues el ahora Recurrente formuló peticiones que en la solicitud de información no realizó, actualizándose con ello la causal prevista en el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se desecha el Recurso de Revisión

identificado con el número **R.R.A.I. 0649/2019/SICOM** por improcedente, en virtud de que el Recurrente amplió su solicitud de información en el Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez